

Año: 2017

Expediente: 11154/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. OSCAR TOVAR SANCHEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA
AL ARTICULO 144 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de octubre del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



En Monterrey, Nuevo León a 10 de octubre de 2017

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

**iniciativa de REFORMA AL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO
PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, en apego a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León durante el presente año, más de 300 personas han perdido la vida en accidentes viales, siendo el atropello la principal causa de los decesos viales con más de 114 defunciones. Debido a lo anterior, familias completas se ven afectadas en su economía al perder en muchos de los casos a quien provee el sustento familiar de forma repentina y recibiendo por parte de quien provocó su muerte una cantidad baja por concepto de reparación del daño.

En fecha 29 de octubre de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la aprobación de la reforma al artículo 144 del Código Penal del Estado de Nuevo León el cual se encuentra en el título octavo referente a la responsabilidad pecuniaria derivada del delito el cual a la letra menciona:

"ARTÍCULO 144.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y PERJUICIO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SERÁ FIJADA POR LOS JUECES TOMANDO EN CUENTA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, SIN PERJUICIO DE VALORARLAS PROPORCIONALMENTE SEGÚN EL DAÑO Y PERJUICIO CAUSADO, EL DELITO COMETIDO, LO OBTENIDO POR EL DELITO, LAS CONDICIONES DE LA VÍCTIMA, Y ESPECIALMENTE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL OBLIGADO A PAGARLO, PERO TRATÁNDOSE DE HOMICIDIO SERÁ CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA EL CASO DE MUERTE."

Ahora bien, atendiendo a lo estipulado por el artículo anteriormente citado referente a la reparación de daño y perjuicio en caso de homicidio la Ley Federal del Trabajo para el caso de muerte estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 486.- PARA DETERMINAR LAS INDEMNIZACIONES A QUE SE REFIERE ESTE TÍTULO, SI EL SALARIO QUE PERCIBE EL TRABAJADOR EXCEDE DEL DOBLE DEL SALARIO MÍNIMO DEL ÁREA GEOGRÁFICA DE APLICACIÓN A QUE CORRESPONDA EL LUGAR DE PRESTACIÓN DEL TRABAJO, SE CONSIDERARÁ ESA CANTIDAD COMO SALARIO MÁXIMO. SI EL TRABAJO SE PRESTA EN LUGARES DE DIFERENTES ÁREAS GEOGRÁFICAS DE APLICACIÓN, EL SALARIO MÁXIMO SERÁ EL DOBLE DEL PROMEDIO DE LOS SALARIOS MÍNIMOS RESPECTIVOS.

Del precepto transscrito, se desprende que las indemnizaciones se encuentran limitadas al doble del salario mínimo, es decir, que aunque el occiso ganare más del doble del salario mínimo, esto se encuentra limitado a lo señalado.

A su vez, el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 502.- EN CASO DE MUERTE DEL TRABAJADOR, LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA A LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SERÁ LA CANTIDAD EQUIVALENTE AL IMPORTE DE CINCO MIL DÍAS DE SALARIO, SIN DEDUCIR LA INDEMNIZACIÓN QUE PERCIBIÓ EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO EN QUE ESTUVO SOMETIDO AL RÉGIMEN DE INCAPACIDAD TEMPORAL.

Previo a la reforma del 2014, el Código Penal del Estado de Nuevo León en su artículo 144 se estipulaba lo siguiente:

"ARTÍCULO 144.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y PERJUICIO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SERÁ FIJADA POR LOS JUICES TOMANDO EN CUENTA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, SIN PERJUICIO DE VALORARLAS PROPORCIONALMENTE SEGÚN EL DAÑO Y PERJUICIO CAUSADO, EL DELITO COMETIDO, LO OBTENIDO POR EL DELITO, LAS CONDICIONES DE LA VÍCTIMA Y ESPECIALMENTE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL OBLIGADO A PAGARLO, PERO TRATÁNDOSE DE HOMICIDIO SERÁ DE TRES TANTOS DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EL CASO DE MUERTE.

Por lo descrito anteriormente, podrán notar que hace algunos años se establecía como reparación de daño y perjuicio en caso de homicidio el resultado de multiplicar la cantidad de salarios mínimos estipulados por la Ley Federal de Trabajo por tres y ahora con la reforma aprobada solo entregarán a la familia de la víctima una tercera parte.

Con lo estipulado en el artículo 144 del Código Penal Estatal al día de hoy, a los familiares de una víctima de homicidio cuyo ingreso no excedía el salario mínimo les corresponde por reparación del daño la cantidad de \$400,000.00 pesos los cuales resultan de la multiplicación de los cinco mil días de salario que marca la Ley Federal de Trabajo por los \$80 pesos de salario mínimo. Previo a la reforma de 2014 para el mismo caso, los familiares de la víctima tendrían derecho a recibir la cantidad de \$1,200,000.00 pesos.

Si bien es verdad que no existe cantidad monetaria que supla la pérdida irreparable de un familiar también consta que si una familia sufre la pérdida de quien fuera su sustento y pilar económico quedan totalmente desprotegidos y en estado de crisis.

De igual forma comprendo que la familia del homicida también puede quedar afectada y en estado de crisis al reparar los daños y perjuicios que el juez estipule; por lo que se le solicita a la LXXIV legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León recibir el siguiente proyecto para que sea turnado y dictaminado por la Comisión de Seguridad y Justicia, con el fin de que en conjunto puedan dictaminar y votar a favor posteriormente en pleno.

DECRETO

ÚNICO: Se modifique el artículo 144 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 144.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y PERJUICIO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SERÁ FIJADA POR LOS JUICES TOMANDO EN CUENTA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, SIN PERJUICIO DE VALORARLAS PROPORCIONALMENTE SEGÚN EL DAÑO Y PERJUICIO CAUSADO, EL DELITO COMETIDO, LO OBTENIDO POR EL DELITO, LAS CONDICIONES DE LA VÍCTIMA Y ESPECIALMENTE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL OBLIGADO A PAGARLO, PERO TRATÁNDOSE DE HOMICIDIO SERÁ DE **DOS TANTOS DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO** PARA EL CASO DE MUERTE.

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.